RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> S.A. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25392 – Año: 2021).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que mediante escrito digital ID 1934875, de fecha 3 de junio de 2025, la apoderada de la demandada acusa negligencia de las pruebas informativa, pericial contable y medioambiental, ofrecidas oportunamente por la accionante, en razón de no haber activado esta su producción.

Expresa que el 23 de abril de 2024 se ordenó la apertura a prueba, por el plazo de 40 días; que el 24 de mayo de 2024, la actora ofreció la prueba; y que fue proveída el 10 de junio de 2024. Dice que transcurrió casi un año desde esta última fecha hasta el día de su presentación, sin que la accionante instara su producción.

Con sustento en el art. 388 del CPCC, indica que las medidas probatorias deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo, y que es de incumbencia del interesado urgir su diligenciamiento oportuno.

Por ello, requiere que se declare la negligencia de las referidas medidas probatorias y que se dé por decaído el derecho de producirlas en lo sucesivo.

II. Ordenado el traslado de rigor a la contraria, esta se presenta mediante escrito digital ID 1945037, de fecha 10 de junio de 2025,

y solicita el rechazo del acuse de negligencia articulado por la accionada.

Manifiesta que a partir de como ha quedado trabada la *litis y* de la prueba documental aportada por las partes, así como la adunada mediante el oficio que diligenció a la Legislatura de la Provincia del Chubut y de la sanción de la Ley I N° 737, resulta irrelevante la producción de la prueba informativa dirigida a la Dirección Provincial de Rentas, a la Legislatura Provincial y al Ministerio de Ambiente. Ello en tanto continúa- dicha prueba versa sobre la remisión de leyes publicadas y sanciones impuestas a la empresa, también publicadas por la Provincia accionada. Señala, además, que obra acreditado el certificado de deuda y la constancia de pago, sin que fuesen desconocidos estos por la contraria.

Aduce que por dichas razones, desiste de su producción, sin perjuicio -aclara- de las facultades que posee el Tribunal, en el marco de lo dispuesto por el art. 36 del código de rito, para ordenar su producción si las estima menester. A consecuencia de ello, considera que deviene improcedente el acuse de negligencia, en tanto operó el desistimiento que postula previo a la resolución de aquel.

En relación a la prueba pericial contable y ambiental, solicita que se rechace el referido acuse. Dice que la apoderada de la accionada omitió verificar el presupuesto procesal básico para formular tal requerimiento, consistente en que dicha prueba se encuentre proveída y ordenada por el Tribunal. Recuerda que se corrió traslado de los

puntos de pericia y de su procedencia, y que la demandada guardó silencio. Por ello, solicita que pasen las actuaciones a despacho para que se provea la prueba pericial que ofreció.

CONSIDERANDO:

III. Que, como bien ha expuesto la representación procesal de la demandada, en esta causa se ordenó la apertura a prueba en fecha 23 de abril de 2024 (fs. 284). Notificadas las partes, el 24 de mayo de 2024 la actora ofrece prueba informativa, pericial contable y pericial medioambiental, en el escrito digital ID 1505490.

Formado el respectivo cuaderno de prueba, el 10 de junio de 2024, se provee la informativa y, en relación con la prueba pericial contable y pericial medioambiental, se dispone correr traslado a la contraria acerca de su admisibilidad y de la procedencia de los puntos propuestos.

IV. Transcurrido casi un año desde ese despacho, la accionada acusa la negligencia de la actora en la producción de la prueba ofrecida y requiere que se declare perdido el derecho a producirla.

En principio, cabe recordar que el artículo 388 del CPCC dispone que las medidas probatorias deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo establecido para ello, el que, según lo dispone el art. 371 del mismo cuerpo legal, no puede exceder de 40 días. Por lo que el acuse de negligencia se vincula a la dilación en el diligenciamiento de las medidas de prueba que ya han sido ordenadas por el Tribunal (confr. SI N° N° 44/SCA/96 y 10/SCA/2014).

De modo que, según las enseñanzas de Falcón, "… *La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación… Incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso…"* (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado … -Tomo III- Abeledo Perrot -pág. 170-; SI N° 49/SCA/05, 10/SCA/14, 8/SCA/15). Ello acontece puesto que "*como resultado del cariz eminentemente dispositivo del proceso civil, se pone en cabeza de las partes y bajo un imperativo procesal que se sirve de su propio interés (la carga procesal) la necesidad de que ellas aporten, insten y produzcan las pruebas que en su momento ofrecieron para la demostración de los presupuestos que atañen a sus respectivas pretensiones, defensa o excepciones…"* (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado: arts. 330 a 594, 1° Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Albremática, 2022).

V. En estos autos corresponde dispensar un tratamiento diferente a las pruebas ofrecidas por la actora (informativa, pericial contable y pericial medioambiental), ya que así lo ha efectuado ella al momento de responder el acuse de negligencia.

Así, manifiesta expresamente el desistimiento de la prueba informativa, mientras que, en relación a la prueba pericial contable y pericial

medioambiental, solicita que se provea su producción.

V.1. Entonces, respecto a la prueba informativa y pese a que, conforme se detalló antes, había transcurrido ampliamente el plazo estipulado para instar su producción, ante el desistimiento formulado por la actora, deviene abstracta cualquier decisión que pudiera adoptarse sobre el planteo formulado por la accionada y así debe declararse.

V.2. En cambio, en relación con la prueba pericial contable y pericial medioambiental, ante el acuse de negligencia de la demandada, la actora viene a requerir que se provea su producción, para lo cual alega que esa no se encontraba proveída y ordenada.

De lo expuesto, surge que ella, a fin de refutar el acuse formulado, intenta anular su obligación procesal de urgir la producción de la prueba pericial, impuesta por el principio dispositivo que le exige la realización de actos útiles de impulso, tendientes a concretar la realización de tal prueba. Entonces, debe decirse que con ulterioridad al traslado del ofrecimiento de la prueba pericial y de los puntos de pericia dispuesto en la providencia de fecha 10 de junio de 2024, correspondía que la actora requiriera al Tribunal que se expida sobre su admisibilidad. La inexistencia de actividad procesal en tal sentido durante aproximadamente un año (desde el día 10 de junio de 2024 hasta el día 3 de junio de 2025), demuestra objetivamente la ausencia de interés en

su producción, más aún cuando tampoco brindó razones para justificar su inacción.

En este marco, cabe recordar que *"pese a la amplitud de las facultades instructorias acordadas a los jueces y contempladas en el art. 36 inc. 2° del Código Procesal, sigue vigente el principio dispositivo conforme al cual corresponde a las partes aportar la prueba para acreditar los hechos que invocan, siendo en este aspecto la actividad de aquél meramente complementaria" (LA LEY, 1982A, 270). Aun cuando la demora sea atribuible a la conducta de los jueces o de terceros, la parte no queda liberada de la carga de instar oportunamente las medidas demoradas (PALACIO - Der. Proc. Civil T. IV pág. 404 - E.D. 23 pág. 47 N° 8)"* (SI N° 21/97) (SI N° 8/15, 46/14).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al acuse de negligencia en la producción de la prueba pericial contable y pericial medioambiental y, en consecuencia, así declararlo (art. 388 del CPCC).

VI. En cuanto a las costas, deben imponerse a la actora (arts. 69 y 70 del CPCC). De acuerdo con el art. 46 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta el resultado obtenido y en mérito a la eficacia de la labor desarrollada, procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes en este incidente: a la letrada apoderada de la demandada, <Persona 1>, en el 20% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal; y al <Persona 2>, apoderado de la actora, en el 10% de los que resulten para los letrados de su parte en el proceso principal. Todo

ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5, incs. d) y e) y 32 de la ley arancelaria antes mencionada, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal - art. 7 de dicha normativa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR abstracto el acuse de negligencia en la producción de la prueba informativa ofrecida por la actora.

2°) HACER LUGAR parcialmente a lo solicitado por la accionada y **DECLARAR** la negligencia de la prueba pericial contable y de la prueba pericial medioambiental, atento las razones expuestas en los considerandos de la presente.

3°) COSTAS a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

4°) REGULAR los honorarios profesionales por este incidente, a la <Persona 1>, apoderada de la demandada, en el 20% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal y al <Persona 2>, apoderado de la actora, en 10% de los que resulten para los letrados de su parte en el proceso principal (arts. 5, incs. d) y e), 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por la Ley XIII N° 15, con más el IVA si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal - art. 7 de la ley arancelaria antes citada).

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 28 de noviembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra

Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.